

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1170

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de noviembre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Eduardo Ríos, en representación de **Carmen María Guardia**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Banco Nacional de Panamá**, al pago de B/.36,867.60, en concepto de daños y perjuicios causados por el enriquecimiento ilícito de la entidad demandada.

**Alegato de
Conclusión.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, manifestando como punto de inicio del mismo, que este Despacho considera que no le asiste derecho alguno a la parte actora en su pretensión de que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, al pago de B/.36,867.60, en concepto de daños y perjuicios causados, según afirma, por un supuesto enriquecimiento ilícito derivado del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le siguió dicha entidad bancaria por el incumplimiento de los términos de un contrato de préstamo comercial garantizado con hipoteca sobre bien

mueble, prenda mercantil y la cesión del certificado de operación distinguido con el número 8B-844.

Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

I. No se ha probado la responsabilidad contractual del Estado.

El presente proceso se origina como consecuencia de lo que la actora califica como un enriquecimiento ilícito por la prestación defectuosa de un servicio público, ocasionado por la deficiente administración judicial del certificado de operación de propiedad de la demandante, Carmen María Guardia, distinguido con el número 8B-844, ejercida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá por 24 meses, período durante el cual no acreditó la suma de B/.36,867.60 a la deuda que ella mantenía con el banco acreedor en concepto de capital e intereses generados por el contrato de préstamo comercial otorgado mediante la escritura pública 9975 de 2 de noviembre de 2001.

Para los efectos de la decisión que deba ser adoptada al momento de resolver el fondo de este asunto, esta Procuraduría estima necesario reiterar lo ya señalado en nuestra vista 913 de 7 de noviembre de 2008, mediante la cual sustentamos nuestra oposición a los planteamientos contenidos en la demanda, en el sentido que los hechos que expone la actora en sustento de su pretensión se enmarcan en la figura de un supuesto enriquecimiento sin causa, contemplado por el artículo 1643-A del Código Civil, mismo que se aduce como única norma violada, y que constituye una materia que no forma parte de aquellas atribuidas a la competencia de la

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en virtud de alguna norma constitucional o legal vigente en este momento, por lo que estamos ante un evidente caso de falta de competencia.

En este orden de ideas, también es importante mencionar que el Banco Nacional de Panamá no ejecutó la administración judicial del certificado de operación 8B-844, lo que se puede comprobar en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, toda vez que en dicho expediente no consta el acto de toma de posesión de persona alguna como administradora judicial. Sumado a ello, también consta en autos que cuando se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo, hecho ocurrido el 26 de abril de 2004, a efectos de formalizar el depósito judicial del autobús dado en garantía, el mismo se encontraba en un taller de mecánica, y no tenía motor, transmisión ni defensa, razón por la cual no se encontraba en condiciones mecánicas para operar.

También resulta pertinente anotar, que la administración del certificado de operación es una potestad facultativa otorgada al banco y no una obligación como lo quiere hacer ver la demandante, porque en la escritura pública 9975 de 2 de noviembre de 2001, mediante la cual se constituyó la obligación contraída por ésta a favor del Banco Nacional de Panamá, claramente se especifica que Carmen María Guardia le cedió a la entidad acreedora dicho certificado de operación, como una garantía adicional en caso de incumplir con alguna de las obligaciones descritas en el contrato de préstamo

comercial existente entre las partes, tal como consta a foja 32 del expediente judicial.

En razón de lo expuesto, puede entonces concluirse que en el expediente judicial no reposa prueba documental o pericial alguna que permita acreditar los hechos constitutivos de la responsabilidad que la actora pretende hacer recaer sobre el Banco Nacional de Panamá, es decir, la supuesta ejecución de una deficiente administración judicial respecto al certificado de operación distinguido con el número 8B-844, de propiedad de la actora.

II- La cuantía de los daños materiales no ha sido acreditada.

Aunque en el libelo de la demanda la actora fija en la suma de B/.36,867.60 el monto de los daños materiales que afirma deben serle resarcidos por los daños y perjuicios originados por el supuesto enriquecimiento ilícito derivado a favor de la entidad demandada como producto de la ejecución de la administración judicial del certificado de operación 8B-844, en las circunstancias a las que ya nos hemos referido en párrafos anteriores, lo cierto es, que en el curso de la presente causa quien demanda no ha acreditado la existencia ni la cuantía de tales daños, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta del todo ajena a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa probatoria dos testimonios, destinados a

determinar la afectación socioeconómica sufrida por ella, los que fueron admitidos por ese Tribunal mediante el auto 485 de 29 de septiembre de 2009.

Respecto del testimonio de Aubrey Daniel Reefer, advertimos que el mismo no resulta determinante ni objetivo para acreditar hecho alguno, sobre todo cuando el mismo debe tenerse por sospechoso en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 909 del Código Judicial, por tratarse del concubino y padre de la hija de la parte actora, de manera tal que su condición de afinidad con la misma, incide sustancialmente en su testimonio.

Igualmente, debe atenderse al hecho de que, tal como lo prevé el numeral 10 del propio artículo 909, dicha persona, debido al grado de parentesco ya mencionado, tiene un interés directo en los resultados de este proceso, lo que arroja mayor certeza sobre su condición de testigo sospechoso y así debe estimarlo el Tribunal al valorar sus declaraciones.

En igual sentido, también debemos destacar que durante la etapa probatoria la demandante tampoco aportó pruebas periciales tendientes a probar el alcance del daño material o dirigidas a demostrar que, efectivamente, se hubiese ejercido la administración judicial del certificado de operación antes mencionado, y que producto de la misma se hubiese generado alguna ganancia para la entidad bancaria en perjuicio de Carmen María Guardia. Sobre este punto, Aubrey Daniel Reefer testigo de la actora, ha reconocido en su declaración que al momento en que la entidad tomó el depósito judicial del

autobús dado en garantía, el mismo no se encontraba en buenas condiciones mecánicas para ser operado.

III. Otros elementos a considerar por el Tribunal:

Si lo dicho en los apartados anteriores no fuera suficiente para que el Tribunal desestime por completo las pretensiones de la parte actora, reiteramos lo expresado a ese Tribunal mediante la vista 913 de 7 de noviembre de 2009, en el sentido que la ahora demandante firmó de manera voluntaria un finiquito de fecha 9 de mayo de 2006, cuyo propósito fue cancelar las obligaciones de crédito que mantenía con la entidad bancaria, renunciando expresamente en dicho documento a ejercer cualquier tipo de acciones, presentes o futuras, en contra del Banco Nacional de Panamá, por razón del préstamo comercial suscrito entre ambos.

Para este Despacho es evidente que nos encontramos frente a una actuación contradictoria de la parte actora quien, desconociendo sus actuaciones anteriores, ahora pretende obtener una indemnización de una de las instituciones del Estado, sustentada en los mismos actos que ella dio por concluidos mediante la firma del finiquito antes mencionado, y posteriormente, con el desistimiento de la pretensión presentada ante esa Sala de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para que su demanda sea desestimada.

Finalmente observamos, que de acuerdo con lo indicado por la recurrente en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, la indemnización de enriquecimiento sin causa que se alega en contra del Banco Nacional de Panamá tuvo su origen

el 9 de mayo de 2006, cuando se firmó el aludido finiquito; sin embargo, la demanda fue interpuesta en el Tribunal el 16 de agosto de 2007, cuando ya había vencido el plazo de un año que establece el artículo 1706 del Código Civil.

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan para formar criterios en relación con la existencia del supuesto enriquecimiento ilícito, vacío sobre todo ocasionado por la poca actividad procesal en la que incurrió el apoderado judicial de la recurrente, esta Procuraduría estima que, en el caso que nos ocupa, debe relevarse de toda responsabilidad al Banco Nacional de Panamá.

Por todo lo antes expuesto, reiteramos al Tribunal nuestra solicitud para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio del Banco Nacional de Panamá, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/.36,867.60, en concepto de daños y perjuicios causados por el supuesto enriquecimiento ilícito de la entidad demandada a que se refiere la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos, en representación de Carmen María Guardia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General